

Anexo 2

Ley 716/96

QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1°.- Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.-

Artículo 2°.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 3°.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 4°.- Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegeales que perjudiquen gravemente el ecosistema ;
- b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores ;
- c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados ; y,
- d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Artículo 5°.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos ;
- b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas ;
- c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos ;
- d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales ; y,
- e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

Artículo 6°.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7°.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 8°.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 9º.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 10.- Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente ;
- b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias ; y,
- c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

Artículo 11.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, camino o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Artículo 13.- (Derogado por la Ley 1160/97).

Artículo 14.- Se consideran agravantes:

- a) El fin comercial de los hechos ;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias ;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países ;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua ; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Fdo. Juan Carlos Ramírez Montalbetti, Presidente, H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca, Presidente, H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp, Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea, Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de mayo de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo. El Presidente de la República, JUAN CARLOS WASMOSY

Juan Manuel Morales, Ministro de Justicia y Trabajo

Arsenio Vasconsellos, Ministro de Agricultura y Ganadería

Juan Alfonso Borgognon, Ministro de Agricultura y Ganadería